

**NORMA FORAL 45/1989, DE 19 DE JULIO,
DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

(B.O.T.H.A. nº 99 de 28-8-89, Suplemento)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre -reguladora de las Haciendas Locales-, supone un nuevo paso en la reforma del sistema tributario que se inició, fundamentalmente, en 1978. Uno de los objetivos fundamentales de esta Ley es dotar a las Entidades Locales de los recursos suficientes para que el principio de autonomía sea real y efectivo.

Esta misma finalidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico vigente, preside la adaptación al Sistema Tributario de este Territorio Histórico de la Ley 39/1988, para lo cual se articulan seis Normas Forales, de las que una tiene estructura general -ya que regula con este carácter, entre otras cuestiones, los recursos de las Entidades Municipales, de las Supramunicipales y de las de ámbito territorial inferior al Municipio- y las otras cinco regulan los Impuestos que todos los Municipios del Territorio Histórico deben exigir (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica), así como aquéllos cuya imposición es facultativa (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana).

CAPÍTULO I

NATURALEZA, HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES (3)

Artículo 1 (11)

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro de los términos municipales del Territorio Histórico de Álava de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Artículo 1 bis (3)

Estarán exentas del Impuesto:

- a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a

carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

- b) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.
- c) (7) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Los Ayuntamientos podrán declarar exenta de este Impuesto las obras o construcciones que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas de edificio o construcciones preexistentes.

CAPÍTULO II

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2 (6)

1. (12) Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. (11) En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3

1. (6) La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. (6) El tipo de gravamen del Impuesto será el fijado por cada Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 5 por 100.

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN

Artículo 4

1. (11) Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la Ordenanza Fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. (6) Las Ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

b) (10) (13) Una bonificación de hasta el noventa y cinco por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras:

- En las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y agua caliente sanitaria (ACS) que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

- Cuya finalidad sea la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta energética de clase A o B. A estos efectos el porcentaje de bonificación podrá ser diferente en función de la clase de la etiqueta energética.

- Cuya finalidad sea la rehabilitación integral de inmuebles que englobe la rehabilitación energética y accesibilidad.

A estos efectos, la rehabilitación energética ha de tener como finalidad la obtención de una etiqueta de eficiencia energética de clase A o B.

- Que se realicen en el marco de proyectos de rehabilitación integral de barrios o zonas del término municipal para la incorporación de energías renovables.

La bonificación a que se refiere esta letra será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

Las Ordenanzas Fiscales especificarán los aspectos sustantivos y formales de la bonificación regulada en esta letra, así como las condiciones de compatibilidad con otros incentivos fiscales.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere la letra a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores.

d) (9) Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección pública.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

e) Una bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la Ordenanza fiscal.

Entre otras materias, la Ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

4. (6) Los Ayuntamientos podrán exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

5. (6) Los Ayuntamientos podrán establecer en sus Ordenanzas fiscales sistemas de gestión conjunta y coordinada de este Impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras comenzará a exigirse, en su caso, a partir del día 1 de enero de 1990.

Hasta esta fecha continuarán exigiéndose los tributos que el regulado por la presente Norma Foral va a sustituir.

Segunda. La supresión de los actuales tributos de las Entidades Municipales a que se refiere esta Norma Foral como consecuencia de la aplicación de la misma, así como la derogación de las disposiciones por las que se rigen dichos tributos, se entiende sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias de esta Norma Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

2. La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

NOTAS

(1)

(2)

- (3) Norma Foral 13/2000, de 17 de julio.
(B.O.T.H.A. nº 87 de 31-7-00, Suplemento).
- (4)
- (5)
- (6) Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo.
(B.O.T.H.A. nº 43 de 11-4-03, Suplemento).
- (7) Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo.
(B.O.T.H.A. nº 56 de 19-5-04, Suplemento).
- (8) Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero.
(B.O.T.H.A. nº 30 de 11-3-05, Suplemento).
- (9) Norma Foral 14/2008, de 3 de julio.
(B.O.T.H.A. nº 79 de 11-7-08, Suplemento).
- (10) Norma Foral 18/2011, de 22 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 153 de 30-12-11, Suplemento).
- (11) Norma Foral 13/2013, de 13 de abril.
(B.O.T.H.A. nº 48 de 26-4-13, Suplemento).
- (12) Norma Foral 18/2017, de 20 de septiembre.
(B.O.T.H.A. nº 112 de 29-09-2017).
- (13) Norma Foral 22/2017, de 27 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 147 de 29-12-17).